



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTÁ**

Chocontá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL -DIVISORIO
RADICACIÓN: 2014-00190-01
DEMANDANTE: HUGO RAFAEL CASALLAS Y OTROS
DEMANDADO: SONIA PATRICIA GARCÍA Y OTRO**

SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición y en subsidio queja presentada por la parte demandante contra el auto de 20 de octubre de 2022, por medio del cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos de la titis, en contra de la sentencia del 19 de agosto de 2022.

EL RECURSO

Arguye el recurrente que el auto atacado es susceptible del recurso de apelación, el cual no podía ser negado por este despacho, al considerar que se trata de un proceso de única instancia.

CONSIDERACIONES

Analizado el recurso de reposición, considera el Despacho que, a voces del 318 del Código General del Proceso, el inciso segundo enmarca lo siguiente: “*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, súplica o una queja*”, en consecuencia, ajustándonos a la norma reguladora, resulta suficiente para despachar desfavorablemente la reposición solicitada, pues misere que la providencia de 20 de octubre de 2022, la cual estableció que el asunto de marras es un proceso de mínima cuantía y, por ende de única instancia, rechazó el recurso de apelación interpuesto.

Ahora, con respecto al recurso en subsidio de queja, los postulados del artículo 352 del mismo código establece que, “*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación*”, por tanto, al ser un proceso de única instancia, aunado a que dicho recurso no debió se invocado en contra de la providencia que negó el recurso de apelación de fecha 20 de octubre de 2022, resulta improcedente hacer pronunciamiento alguno sobre dicho ítems.

Visto lo anterior, no se repondrá el auto atacado por las razones dadas en precedencia. Así mismo, no se concede el recurso de queja ya que la norma Procesal civil no contempla dicho medio de impugnación para el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No se concede el recurso de queja ya que la norma Procesal Civil no contempla dicho medio de impugnación para el auto atacado.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a002d804b84a07ea9f64d5eea5e06409d5c0e3a51c210f5ab46975351b44e1**

Documento generado en 11/05/2023 10:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>